



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4316

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00160-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **ORLANDO OSSA ARANGO**
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual el Dr. Elkin José López Zuleta, liquidador designado dentro del presente asunto, allega proyecto de adjudicación de los bienes del deudor. Razón por la cual, esta Operadora Judicial ha de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso, esto es, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación dentro del presente asunto, e igualmente, se pondrá a disposición de las partes interesadas el proyecto de adjudicación presentado por el Liquidador Elkin José López Zuleta, para que puedan consultarlo antes de la celebración de la Audiencia de Adjudicación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- CITAR a las partes a la Audiencia de Adjudicación, la cual se Fija para el día Lunes veinte (20) de noviembre de 2023 a las 9:30 A.M.

2.- PONER a disposición de las partes interesadas, el proyecto de adjudicación presentado por el Liquidador Elkin José López Zuleta, para que puedan consultarlo antes de la celebración de la Audiencia de Adjudicación.

[21LiquidadorPresentaProyectedeAdjudicación.pdf](#)

[22PROYECTO DE ADJUDICACIÓN-76001400301920170016000.xlsx](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c046a0775e0d2feb1c4e20a1bc1bd15f1b90c68037df9b8f05832fca7e2b22**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 20 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 390.000,00
GUIA No. 9165015139	\$25.000
TOTAL	\$ 415.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4309.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00834-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA
Demandada: LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.
- 3.-OFICIESE** a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo a la demandada, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083eb6f62e7dd3c92815a9d7ed92cd39b3c592ad174d24fea4b9433d93626c28**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4317

Radicado: 76-001-40-03-019-2019-01190-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: BETTY CECILIA GALARZA MOLINA
Demandado: LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA

Pasa a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta Unidad Judicial en Audiencia Pública No. 76 de 2 de octubre de 2023, aportó Respuesta del Registrador Principal de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con anexo formulario de correcciones. A su vez, aportó copia de la Escritura Pública No. 1442 de 05 de julio de 1996 de la Notaría Segunda de Tuluá.

Así las cosas, esta Operadora Judicial, ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo los documentos aportados por el apoderado de la parte activa de la Litis, y fijará fecha y hora para reanudar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda para poner fin al presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos que fueron aportados por el apoderado de la parte demandante.

2.- FIJESE para el día siete (7) del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **9:30 a.m.**, la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda para poner fin al presente litigio.

3.- NOTIFÍQUESE por **ESTADO** electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bcb019b3562552350eb575a6ece3028a5d2bc88e3bf557fe87f73c1d775e6**
Documento generado en 30/10/2023 11:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4312

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00664-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **BERNARDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**
Acreedores: SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que esta Unidad Judicial, mediante Auto No. 3862 de 3 de octubre de 2023, corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, del informe inicial presentado por la Liquidadora Dorllys López Zuleta, que contiene entre otros, proyecto de calificación graduación de créditos y derechos de votos, así como, proyecto de adjudicación; de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que ha vencido el plazo que tenían los acreedores para pronunciarse con respecto al informe inicial presentado por la liquidadora Dorllys López Zuleta, esta Operadora Judicial ha de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso, esto es, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- TENGASE por vencido el plazo que tenían los acreedores para pronunciarse con respecto al informe inicial presentado por la liquidadora Dorllys López Zuleta.

2.- CITAR a las partes a la Audiencia de Adjudicación, la cual se Fija para el día Lunes veintisiete (27) de noviembre de 2023 a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0393914c32a8cfbca786ba54b060c4f7c333bf753f539981c5f247082d4198eb**
Documento generado en 30/10/2023 11:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4307

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00196-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA
DEMANDADO: JAIRO AGUIRRE BOLIVAR

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora allega nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Cali, mediante la cual informan que no es posible la inscripción del oficio de embargo por existir embargo anterior, ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, dentro de proceso EJECUTIVO con acción real, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL contra JAIRO AGUIRRE BOLIVAR, aunado a ello informa que revisado el estado del proceso que cursa en el Juzgado anteriormente mencionado, se encuentra terminado, por lo que solicita se oficie al mismo, a efectos de que le sean entregados los oficios de desembargo, para diligenciarlos y así poder inscribir la medida cautelar aquí decretada.

Por lo expuesto, este recinto judicial, procederá a oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, a efectos de que informe en que estado se encuentra el proceso EJECUTIVO con acción real, identificado con la radicación 04-2019-00212, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL contra JAIRO AHUIRRE BOLIVA, en caso de que se encuentre terminado, informe si decretó el levantamiento de las medidas cautelares y de ser así, informe el número y fecha mediante el cual comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el memorial del 23 de

octubre de 2023, mediante el cual la apoderada actora allega nota devolutiva del oficio de embargo.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, a efectos de que brinde la información requerida respecto al proceso EJECUTIVO con acción real, identificado con la radicación 04-2019-00212, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL contra JAIRO AHUIRRE BOLIVA. **LÍBRESE** oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f407b2c21c6bf08ccee12c68c533ffe784e8d99db01a517043eb05a9387002**
Documento generado en 30/10/2023 11:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4126 del 19 de octubre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.773.197,99
TOTAL	\$ 4.773.197,99

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 4300

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00304-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae367e64bff904aa3813c870f501fe15c44e775423e7c25495e1d8935a485308**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No.4288.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00387-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CHRISTIAN HERNANDO LIBREROS RODRIGUEZ

Revisando las piezas procesales dentro del proceso de la referencia, se tiene que el día 25 de abril se notificó por estados auto que niega seguir adelante con la ejecución toda vez que no se ha allegado el certificado de tradición donde conste la efectiva inscripción de la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien gravado con hipoteca objeto de la litis medida la cual fue comunicada mediante oficio 1688 del 14 de septiembre del 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue al despacho el certificado de tradición con la medida cautelar decretada debidamente inscrita para continuar así con el curso del proceso.

Por lo expuesto se: **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, el respectivo certificado de tradición con la medida cautelar decretada debidamente inscrita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b403d4bf44cd58cee4563639203b22fdf11d3d66d607ae0cac9de7236a6e646f**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4295.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00392-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: PETRONILA IBARGUEN DÍAZ.
Demandado: LUIS ARMANDO OROBIO

Revisando el expediente digital se puede avizorar que no se ha cumplido con la notificación al demandado al igual que el pagador no ha dado respuesta alguna sobre la medida decretada así las cosas, se procederá a requerir al pagador EJERCITO NACIONAL con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente, y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado, medida la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 1120 del 22 de junio del 2022 dado que, dado que a la fecha no se ha proporcionado una respuesta a la medida y tampoco reposan títulos judiciales consignados al proceso.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte accionante no ha proporcionado al Despacho la efectiva notificación de la parte accionada que establece el artículo 291,292 y subsiguientes del C.G.P en armonía con la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE** al pagador (**EJERCITO NACIONAL.**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes al señor LUIS ARMANDO OROBIO quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 16.945.126; por otro lado se procederá de igual forma a **REQUERIR** a la parte accionante para que proporcione al Despacho la respectiva notificación al demandado, para continuar con el curso del proceso toda vez que la parte accionante no ha cumplido con lo ordenado en el acápite resolutivo literal SEGUNDO del auto Nro. 2047 del 25 de mayo del 2023.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a EJERCITO NACIONAL a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los tramites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el accionado.

SEGUNDO: OFICIAR a la EJERCITO NACIONAL-PAGADURIA, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proporcione al despacho en el termino improrrogable de cinco (05) días la notificación de la que trata el articulo 291 y 292 del C.G.P en armonía con el articulo 8 de la ley 2213 del 2022. So pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P - “poderes correccionales del juez”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f44646f834798bb277078a8cfb1840a0583e93cc1371389c16d9543ad8443**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4283

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00530-00
Tipo De Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
Demandado: WILSON MICOLTA MOSQUERA
MARGARITA MINA RAMOS

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados WILSON MICOLTA MOSQUERA y MARGARITA MINA RAMOS, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En el escrito del 21 de marzo de 2023, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 2256 del 01 de diciembre del 2022, informando que no le es posible aplicar la

medida de embargo de la referencia, toda vez que el personal de las Fuerzas Militares se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que la asignación de retiro que devenga el demandado, son emolumentos inembargables.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de los demandados WILSON MICOLTA MOSQUERA y MARGARITA MINA RAMOS, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2081 de 24 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA, quien se localiza en el correo electrónico: jchinsolvencias@gmail.com - norveyandrues@gmail.com y el número telefónico 314 563 2279.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

4.- AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 21 de marzo de 2023.

5.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. [18RespuestaPagadorSolicitaAclaracion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b6fb54b7b8760b179594e7adce6bccba87fb33fd248eb0ead769e11797e8a**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4285.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00546-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
Demandado: LEIDI YURANI IDARRAGA GIRALDO

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 19 de septiembre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
- 3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
- 4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
- 5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
- 6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522b2551ffb5f8887f03433fd92a2f6e387c08c72eca9d93322ea9a1c7cb749a**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4296.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00572-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CRISTHIAN STEVEN OBREGON GUTIERREZ

Revisando detalladamente el expediente judicial se tiene que el 11 de enero del 2023 la parte accionante allega al correo electrónico del Despacho, memorial donde allega constancia de notificación la cual fue NEGATIVA toda vez que la dirección de correspondencia fue incorrecta según las observaciones que reposan en la certificación de gestión del envío No. 1020038241713, aunado a ello también solicita se oficie a la entidad DANE con el fin de que proporcionen la dirección física y electrónica del accionado señor CRISTHIAN STEVEN OBREGON GUTIERREZ solicitud la cual fue acatada por el Despacho y posterior a ello se expidió auto Nro. 575 del 20 de febrero del 2023 donde se ordeno aportar lo solicitado por la parte actora, orden la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 318 del 20 de febrero del 2023 y de la cual no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad DANE.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la entidad DANE a fin de que proporcione la dirección física y electrónica que repose en la base de datos de dicha entidad.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a DANE a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, la dirección física y electrónica que reposa en la base de datos del accionado señor CRISTHIAN STEVEN OBREGON GUTIERREZ

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad **DANE**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. **LÍBRESE** los oficios correspondientes y remítase por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d1e73fa81af034b227cd44e6592778e24467a0e1297ef2dac9ab90ad693031**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4287.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00583-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FRANCY ESTELLA AGUDELO AGUDELO
Demandada: DIANA MILENA VILLADA CARDONA

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77008faa6afccc017d53478c7eaa468902e6fab1eb0c736cf74b29c0b16ac5c7**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4315

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00598-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: HECTOR FABIO SOLARTE ROMERO

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
DELFIN ANTONIO SOLARTE ALARCON Y OTROS

Fueron allegados correos electrónicos, los día 6, 10, 12 y 13 de octubre del año en curso, con destino al proceso de la referencia, en los cuales, los remitentes afirman ser los demandados Robert Solarte Romero, Luis Hernando Solarte Garzón, Marino Solarte Romero y Henry Hugo Solarte Romero, manifestando que conocen el auto admisorio de la demanda. No obstante, no fueron aportados condichos correos como anexos sus correspondientes cédulas de ciudadanía, documento idóneo mediante el cual se puede acreditar la identidad de lo remitentes. Por lo cual, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital sin consideración alguna los correos referidos.

En consecuencia, avizora esta Unidad Judicial que por Auto No. 3360 de 1 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara las notificaciones personales de los demandados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, se fijarán Agencias en Derecho y se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, los correos electrónicos de fechas 6, 10, 12 y 13 de octubre del año en curso; Por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

2.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante.

3.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

4.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar practicada dentro del presente asunto.

5.- FÍJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.160.000= m/cte., a cargo de la parte demandante.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411c2255faeb17a002bcd366c40f5162f12802e5660bd47cc5a6d49dad62d71d**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 23 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.016.727
TOTAL	\$ 2.016.727

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 4308.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00657-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: PATRICIA MARÍN ARANGO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e24171740824673cf53264b2d094419419284327b3d1dc3fd7c40151d93e60f**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4318

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandada: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, fue allegada providencia de fecha 27 de septiembre del año en curso, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, obrante en el archivo 94 del expediente digital; *ad quem*, que al estudiar el Recurso de Queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, resolvió: “

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto aquí tratado, proferido en audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente electrónico al Juzgado de origen para el obedecimiento de lo aquí dispuesto.”

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en providencia del 27 de septiembre del año en curso, que milita de folios 9 a 10 del archivo 94 del expediente digital, que declaró inadmisibile el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, contra el Auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2023. En consecuencia, se fijará fecha y hora para reanudar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en providencia del 27 de septiembre del año en curso, que milita de folios 9 a 10 del archivo 94 del expediente digital, que declaró inadmisibile el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, contra el Auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2023.

2.- FIJAR para el día martes **14** de **noviembre** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf8c03f825174abbb5544aa0a612badfbfc177c0b1a996c5f857733077f977d**
Documento generado en 30/10/2023 11:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4314

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00409-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA
ALBORADA - P.H.
Demandados: AMANDA BONCANEGRA TAPIA y OTRO

La parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este Despacho Judicial, que le fue devuelto el comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que fue enviado a los demandados, por parte de la empresa “Pronto envíos”, con resultado de entrega “El envío se pudo entregar: NO, DS - DESOCUPADO, Fecha de última gestión:2023-07-14 12:20:16”; por lo tanto, como quiera que desconoce otra dirección donde se pueda notificar a los ejecutados, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados Amanda Bocanegra Tapia y Guillermo Gutiérrez, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados **AMANDA BOCANEGRA TAPIA** identificada con C.C. 31.937.186. y **GUILLERMO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.394196; con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 2110 de 31 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago; dentro del presente Proceso Ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA - P.H. contra AMANDA BOCANEGRA TAPIA y GUILLERMO GUTIÉRREZ.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204e2ca619e94628710330417dd164325e686d189c525ac06b14d7ce9355b81**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4319

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00458-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS
SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual obra memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, solicitando se corrija el numeral 4.2. del literal A de la parte resolutive del Auto No. 2492 del 4 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago; Puesto que, se cometió un error en la fecha de causación de los intereses de mora, siendo la fecha correcta 31 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, como quiera que se esta en presencia de un error aritmético, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Esta Unidad Judicial, corregirá el numeral 4.2. del literal A de la parte resolutive del Auto No. 2492 del 4 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago, indicando la forma correcta en la que quedará dicho literal.

Posteriormente, el mismo apoderado allega memorial, solicitando se libre el correspondiente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-124851, conforme a lo ordenado por este Despacho Judicial.

Al respecto, esta Operadora Judicial ha de poner en conocimiento del apoderado de la parte actora que el despacho comisorio No. 53 de 29 de septiembre de 2023 ya fue librado, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali con funciones de comisión, el día 2 de octubre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral 4.2. del literal A de la parte resolutive del Auto No. 2492 del 4 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“4.2.- Por los intereses de mora del capital vencido de la cuota del 30 de enero de 2023 causados desde el **31 de enero de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 20,25% nominal anual.”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 2492 del 4 de julio de 2023.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 2492 del 4 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- PONER en conocimiento del apoderado de la parte actora que el despacho comisorio No. 53 de 29 de septiembre de 2023 ya fue librado, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali con funciones de comisión, el día 2 de octubre del año en curso.

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c860f763ec88e94494a96e34f29a9ab0d619622894b400d84c9c612a4ff1b01**
Documento generado en 30/10/2023 11:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4128 del 19 de octubre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.060.138,1
TOTAL	\$ 4.060.138,1

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 4299

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00461-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROSALBA MACIAS RUIZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349d71fff122e27c4955bb0cf751b50ecb781151182fb10fcb8a9e79633354**
Documento generado en 30/10/2023 11:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4311.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00521-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO FINANDIANA S.A BIC

Demandado: JOHN EDWIN GOMEZ POSADA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO FINANDIANA S.A BIC en contra de JOHN EDWIN GOMEZ POSADA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador CITY PARKING S.A con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado medida la cual se anunció mediante oficio Nro. 1200 del 10 de julio del 2023 dado que, revisando el portal de depósitos judiciales no se encuentra consignado ningún título judicial producto de la medida cautelar que se decretó en el auto Nro. 2540 del 10 de julio del 2023.

Así las cosas, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** al pagador (**CITY PARKING S.A**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes al señor JOHN EDWIN GOMEZ POSADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.049.480.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JOHN EDWIN GOMEZ POSADA, fue notificado mediante MENSAJE DE DATOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el

17 de julio de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2540 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.819.910,88** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. **REQUERIR a CITY PARKING S.A** a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado.

8. **OFICIAR a CITY PARKING S.A**, sobre los requerimientos realizados en el punto 7 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 31 DE OCTUBRE DE 2023
En Estado No. 187 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32d1684f17d1d99e70adff304262ac5b762ee62cb3fdd07e6ba26cbf180e4af**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4127 del 19 de octubre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.798.852,67
TOTAL	\$ 7.798.852,67

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 4298

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00662-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADA: PARALAGRO S.A.S
STELLA ACOSTA TENORIO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975708b0d938d34c4398c0efa27921d607ab00799a6b2b6d972f0476856ed104**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4310.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00776-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS, fueron notificados mediante MENSAJE DE DATOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 11 de octubre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3858 del 03 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 7.444.771,50 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d6e8e0ad944cd113fdd2dc592450ac3e2231e0941278964ae3642e56de85fb**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4324

PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARELA BELLINI.
DEMANDADO: FELIPE RINCON MARTINEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00872-00

El presente proceso **MONITORIO** de mínima cuantía presentada por **JUAN CARLOS VARELA BELLINI** contra **FELIPE RINCON MARTINEZ** viene conforme a derecho y cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 421, ibídem, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor FELIPE RINCON MARTINEZ para que pague al señor JUAN CARLOS VARELA BELLINI dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 38.835.739) M/Cte. Por concepto de capital que el demandante señor JUAN CARLOS VARELA BELLINI transfirió al demandado para el suministro de repuestos para automotor y que se configuro con la transferencia Ref. Nro. 001450845-7331497 realizada por el demandante el día 03 de noviembre del 2021.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente a partir del 04 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En caso de no cancelar dentro del término señalado, debe en ese mismo plazo, exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído al deudor, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuncia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda conforme lo establece el artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d053fa0c09e46074871435777efde15b6d0c1dbeec49f56251c2988e697e079e**
Documento generado en 30/10/2023 11:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4289.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00877-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I.
Demandado: VICTORIA EUGENIA MEDINA VELANDIA.

La parte demandante CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada VICTORIA EUGENIA MEDINA VELANDIA, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en la forma indicada en el auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8fb1f724ba94a5072f5d9a57d478358e23226b8341dd6f8ff88a0c551e690a**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4313

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA".
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO POSADA
PEDRO NEL MORENO MUÑOZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00892-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 4101 del 18 de octubre del 2023, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327eb8309c13c1345690bda96f6ec3d4d32a97b7952ac5b958b09481e9984881**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4286

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00917-00.
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERMES JESUS DAVILA CORDOBA

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos valores y créditos que el ejecutado posea en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificado de depósitos a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en las principales entidades bancarias y/o financieras. Aunado a ello, la parte actora solicita de igual forma se decrete la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION correspondiente a la 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de los salarios devengados o por devengar del señor ERMES JESUS DAVILA CORDOBA en calidad de empleado de INCAUCA S.A.S., petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ERMES JESUS DAVILA CORDOBA** por las siguientes sumas:

a) **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$35.909.701, oo.) M/Cte.**, como capital representado en el pagare Nro. 000050000553585 suscrito el 19 de septiembre del 2019.

b) **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.587.177, oo.) M/Cte.** por concepto de intereses de plazo o corrientes desde el 19 de septiembre del 2019 hasta el 23 de septiembre del 2023 fecha de vencimiento de la obligación.

c) Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre del 2023 calculados a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia bancaria liquidados mes a mes sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos valores y créditos que el ejecutado señor ERMES JESUS DAVILA CORDOBA tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a termino, bienes y valores en custodia, en cargos fiduciarios en las principales entidades bancarias y /o financieras. BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO

AGRARIO DECOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNION antes GIROS Y FINANZAS C.F S.A., ITAU COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A. LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00917-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **74.994.000 M/Cte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los salarios devengados y que estén por devengar en la proporción de 1/5 parte de que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del accionado señor ERMES JESUS DAVILA CORDOBA en calidad de empleado de INCAUCA S.A.S. LÍBRESE el respectivo oficio al pagador de dicha entidad y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00917-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **74.994.000 M/Cte.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho DRA. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con C.C. 1.144.028.294 y T.P No. 289.600 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a58a2ea7b97a27f34c86ee17d4a0fefde0769480b03d8457e46194e96cbcc**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4330

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00925-00

Una vez se verifica la demanda y se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

con respecto a la pretensión que se relaciona exactamente en el literal SEGUNDO del libelo de la demanda, la parte actora hace referencia a que los intereses corrientes se causan desde el 22 de noviembre del 2022 siendo lo correcto desde el 24 de noviembre del 22 ya que así lo expresa en su literalidad el titulo valor base de la ejecución por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago conforme al articulo 430 del C.G.P que en lo pertinente reza:

“... El juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Por otra parte, dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que el accionado ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, medida que se torna procedente conforme a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. Aunado a ello, la parte actora solicita de igual forma se decrete la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y POSTERIOR REMATE de los derechos que posea el accionado

ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-1049441 ubicado en Avenida 2C Nro. 71-62, torre A, Apto 204. Medida que no puede ser decretada toda vez que no se aporta el certificado de tradición con no mas de un mes de expedición, donde se verifique que el señor ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS posee derechos sobre dicho bien inmueble.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS** por las siguientes sumas:

a) **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 68.991.737) M/Cte.**, como capital insoluto del pagare Nro. 009005564938 suscrito el 24 de noviembre del 2022.

b) **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.973.739) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 23 de septiembre del 2023.

d) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 26 de octubre del 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución;

y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que posea depositados el accionado señor ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS en cuentas corrientes bancarias, de ahorros, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, encargo fiduciarios en los diferentes entidades bancarias y/o financieras : BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BACO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BNCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNION antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., ITAU COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A., **LIMITAR** la anterior medida hasta la suma de \$ 143.931.000. LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Líbrese oficio a dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con C.C. 1.144.028.294 y T.P No. 289.600 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **187** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc23a88832ac7b2f4a0714c811f4d919016c3f16a13be958606b8164227091b**

Documento generado en 30/10/2023 11:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>